

27. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS Y POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y por obertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con:

- a) Mercancías, escombros, tierras, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.
- d) La apertura de zanjas, calicatas o cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- e) Cuando la utilización de vallas, andamios u otros elementos similares sea obligatoria por disposición de las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, ocasionarán el devengo de derechos aún cuando no sea solicitada por los interesados.

2. No estarán sujetos a esta exacción:

- a) Los aprovechamientos señalados en el número anterior realizados en vías públicas que carezcan de servicios de urbanización.
- b) Los mismos aprovechamientos realizados en vías particulares, siempre que los servicios de urbanización sean costeados por sus propietarios.

3. Esta exacción es independiente y compatible con las cuotas resultantes por aplicación de la ordenanza de licencias urbanísticas y se liquidará y recaudará, cuando proceda, simultáneamente con estas.

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de aquellos vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo o conservación de tales desperfectos como al pago de los gastos ocasionados por la revisión de calidad del pavimentado realizado por los servicios técnicos de este Ayuntamiento. Tal obligación alcanzará incluso a los titulares de aprovechamiento declarados exentos.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria y que resulten beneficiadas por los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Respecto de los aprovechamientos mediante vallas, andamios, etc, la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para la ejecución de obras que por disposición de las ordenanzas de edificación lleven aparejada la necesidad de instalarlas.

3. Están solidariamente obligados al pago de las tasas por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas naturales o jurídicas:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Quienes realmente realicen los aprovechamientos.

ARTÍCULO 4. TARIFAS.

1. Se tomará como base de la presente exacción de los aprovechamientos señalados en el número 1 del artículo 2n, que sea consecuencia de licencia urbanística según proyecto técnico, el importe del ICIO.

2. En cuanto a los aprovechamientos antedichos, que sean motivados por licencias de obras menores que se concedan por tiempo inferior de 30 días, la base será el tiempo de duración del aprovechamiento.

3. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. En las licencias urbanísticas según proyecto técnico, tributarán:

Las comprendidas en el apartado a) número 1 del artículo 2n de esta ordenanza de, mercancías, escombros, tierras, arenas, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos tributarán el DIEZ POR CIENTO del importe del ICIO

Las comprendidas en el apartado b) del mismo punto y artículo, de vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes, tributarán el DIEZ POR CIENTO del importe del ICIO.

Las comprendidas en el apartado c) del mismo punto y artículo, de puntales, asnillas y en general, toda clase de apeos de edificios incluso grúas, tributarán el CINCO POR CIENTO del importe del ICIO

2. En las licencias de obras menores tributarán por m2 lo siguiente:

a) Las comprendidas en el apartado a) del número 1 del artículo 2n de esta ordenanza de mercancías, escombros, tierras, arenas, materiales de construcción o cualquiera otros materiales análogos, tributarán a razón de 0,60 euros (100 pts) por metro cuadrado y día.

b) Las comprendidas en el apartado b) del mismo punto y artículo, de vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes, tributarán a razón de 0,45 euros (75 pts) por metro cuadrado y día.

c) Las comprendidas en el apartado c) del mismo punto y artículo, de puntales, asnillas y en general, toda clase de apeos de edificios incluso grúas, tributarán a razón de 0,30 euros (50 pts) por metro cuadrado y día de aprovechamiento.

3. Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refiere los apartados a) y c) de las precedentes tarifas, estuviera depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a liquidación por tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes al apartado b) de las mismas, de vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública etc.

4. En el caso de apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, se establecen las siguientes tarifas:

VIA PÚBLICA	EUROS M2
Con firme de tierra	0,60 euros (100 pts)
Con firme asfáltico	1,20 euros (200 pts)
Si se atraviesa la acera o precisa remoción	Recargo 20%

5. En el caso de un cambio de titularidad se establece una tarifa fija de 6,01 euros (1.000 pts).

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

El devengo de esta tasa se producirá en el momento de solicitar la correspondiente licencia para ocupar terrenos de uso público, o en el momento de realizar dicha ocupación sin que se haya obtenido la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del pago de derechos los aprovechamientos resultantes de:

- a) Obras que realice, directamente o por administración, el Estado, la provincia a que pertenezca y las mancomunidades o agrupaciones de que forme parte el municipio y las que este mismo ejecute o contrate.
- b) Servicios de comunicaciones y obras que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional y que realicen directamente o por contrata, el Estado, la provincia y la mancomunidad o agrupación señalados en el apartado anterior.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles y se harán efectivas mediante autoliquidación en la forma que indique el Ayuntamiento antes de solicitar la correspondiente licencia.

2. Las entidades o particulares interesados en la obtención de la licencia para la realización de alguna obra objeto de esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada con croquis de emplazamiento de las obras a realizar.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificadas de defraudación:

- a) La realización de los aprovechamientos sin licencia municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez terminado el plazo concedido en la licencia.
- c) La ocupación de mayor superficie o empleo de mayor número de elementos, excediendo los límites fijados en la licencia.

2. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estarán a lo dispuesto por la Ley general tributaria.

3. La imposición de sanción no impedirá, en ningún caso, la liquidación de las cuotas devengadas no percibidas.

La presente ordenanza fiscal se aprobó en Pleno de fecha 20 de diciembre del 2001 y ha entrado en vigor el 1 de enero del 2002, permaneciendo en vigor en tanto no sea derogada total o parcialmente.

La última modificación de esta ordenanza fue publicada en el BOP Castellón 29 de diciembre del 2001.